



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETO

( )

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el artículo 1.2.1.22.41 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y

### CONSIDERANDO

Que por medio de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, se dictaron normas en materia tributaria e introdujeron modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre la renta.

Que el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, derogó expresamente a partir del año gravable 2018 el numeral 2 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, relacionado con el tratamiento de rentas exentas para la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años.

Que con ocasión a la derogatoria expresa, el artículo 3° del Decreto 2755 de 2003 que reglamentaba el numeral 2 del artículo 207 compilado en el artículo 1.2.1.22.9 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, tiene decaimiento, razón por la cual se sustituye la disposición.

Que mediante el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, se adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, señalando en el numeral 8, que se considera renta exenta la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

*Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria para adicionar el artículo 1.2.1.22.41 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

---

Que para la debida procedencia de la renta exenta por la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, es necesario señalar los requisitos que se deben acreditar, para que de esa manera aplique efectivamente la exención.

Que en virtud del estudio técnico presentado por el Ministerio de Transporte y Transito, se concluyó que las embarcaciones que navegan en condición de bajo calado para efectos del beneficio tributario, teniendo en cuenta la profundidad de 7 pies del río Magdalena, son aquellos calados superiores a los 2.3 pies de altura.

Que se ha dado cumplimiento a las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y al Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese el artículo 1.2.1.22.41 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, así:

**ARTÍCULO 1.2.1.22.41. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL.** Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y barcasas de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta a partir del 1 de enero del 2018 y por un término de 15 años. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga naveguen entre 2.3 y 7 pies.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los exija:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.
2. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el respectivo año gravable.
3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa."

*Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria para adicionar el artículo 1.2.1.22.41 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

---

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir del 1 de enero del 2018 y adiciona el artículo 1.2.1.22.41 al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**



## SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### 1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1, para reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario

### 2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

### 3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Con el proyecto de decreto se pretende reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016

### 4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Sustituye el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria

### 5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Que con ocasión a la derogatoria expresa, el artículo 3° del Decreto 2755 de 2003 que reglamentaba el numeral 2 del artículo 207 compilado en el artículo 1.2.1.22.9 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, tiene decaimiento, razón por la cual se sustituye la disposición.

Que mediante el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, se adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, señalando en el numeral 8, que se considera renta exenta la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Que para la debida procedencia de la renta exenta por la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, es necesario señalar

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección General

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 99 99  
Código postal 111711



los requisitos que se deben acreditar, para que de esa manera aplique efectivamente la exención.

#### 6. **Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.**

Este proyecto de decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, prestadores de servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años, contador a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.

#### 7. **Viabilidad Jurídica**

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de esta memoria.

#### 8. **4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)**

No aplica

#### 9. **Disponibilidad presupuestal**

No aplica

#### 10. **Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

Con la expedición de este decreto no se genera Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

#### 11. **Consultas:**

No aplica

#### 12. **Publicidad:**

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1081 de 2015: Sí X No \_\_\_\_\_



DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ  
Director de Gestión Jurídica (E)

